

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL RÉGIMEN PRIMADO Y RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PRACTICADO A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2013.

LIQ/DE/041/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2017

En cumplimiento de lo establecido en el punto Decimosexto. 4. b) de la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, una vez llevadas a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses del año natural 2013, y recibida la información necesaria, se procede a aprobar, mediante la presente Resolución, la liquidación definitiva del régimen primado y régimen retributivo específico por “CIL”, a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2013.

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de las competencias que otorgan a esta Sala los artículos 20 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC así como el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado Decimosexto. 4. b), de la previamente citada Circular 1/2017, de 8 de febrero¹, y demás regulación aplicable, el Director de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, ordenó, con fecha 29 de mayo de 2017, el inicio y la apertura del trámite de audiencia para que todos los interesados en el procedimiento, a través de sus representantes, formularan, en el plazo concedido al efecto, las alegaciones que estimaran pertinentes a las respectivas propuestas de liquidación definitiva practicadas a sus instalaciones correspondientes al ejercicio de 2013.

Segundo. Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, se recibieron en la CNMC un número total de **40.516 alegaciones**, con el siguiente desglose por tipología:

Tipo de alegación	nº
SIN LIQUIDACIÓN. FALTA BALDITA	14
SIN LIQUIDACIÓN. FALTA MEDIDA	30
RÉGIMEN RETRIBUTIVO INCORRECTO (potencia, clasificación,...)	747
MEDIDA INCORRECTA SICILIA	1.832
OTROS MEDIDA	6.187
REPARTO PF-CIL	167
RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE	112
BALDITA VALOR INCORRECTO BALDITA	3.002
BALDITA ASIGNACIÓN INCORRECTA EN UD's	66
AJUSTES INSPECCIÓN	1.587
OTROS	17.084
CALCULO D	20
DT8	9.461
RECUR	20

¹ La anterior Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, vigente durante el ejercicio 2013, contenía idéntico párrafo en relación a la tramitación de la liquidación definitiva.

ALEGACIONES HUECOS	124
INSTALACIÓN INACTIVA	63
TOTALES	40.516

*Baldita. Valor informado por el Operador del Sistema de la retribución total percibida por la instalación en el mercado

En el Anexo I de esta Resolución, se incluye el detalle de todas las alegaciones presentadas con una breve descripción de las mismas.

Tercero.- Vista la especial complejidad derivada de la instrucción del expediente, atendiendo al elevado volumen de las alegaciones recibidas, la complicación y naturaleza individualizada de cada una de ellas, el carácter casuístico de la documentación aportada, la necesidad de contrastar información con terceros, y todo ello en relación a un elevado número de instalaciones de producción, esta Sala de Supervisión Regulatoria acordó ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, que regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, esta Comisión se regirá por lo dispuesto en dicha ley, por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y supletoriamente por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- El día 14 de julio de 2013 entró en vigor el nuevo régimen económico y jurídico para las instalaciones de régimen especial, articulado en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sector eléctrico, posteriormente desarrollado mediante el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, y Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2013 se han realizado, por tanto, en base a los dos regímenes económicos. Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 13 de julio de 2013 según el antiguo régimen económico representado fundamentalmente por el RD 661/2007, de 25 de mayo y el RD 1578/2008, de 26 de septiembre. Desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, según las bases y parámetros del nuevo marco regulatorio representado por el Real Decreto ley 9/2013, de 12 de julio, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, Orden IET/ 1045/2014, de 16 de junio y demás normativa de aplicación.

Del mismo modo, las disposiciones de la anterior Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, actualmente derogada, son de aplicación- en cuanto a las metodologías de cálculo- a las liquidaciones practicadas a las instalaciones respecto del período anterior al 13 de julio de 2013, en los términos de lo establecido en la disposición transitoria única de la mencionada Circular 1/2017, de 8 de febrero ².

Cuarto.- En relación a la retribución aplicable -a partir de la fecha del 14 de julio de 2013- a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines, ha de tenerse en cuenta que diversas sentencias del Tribunal Supremo han anulado las previsiones contenidas al respecto en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio. Tras esa anulación, la nueva retribución aplicable ha sido aprobada durante la tramitación del presente procedimiento, por virtud de la Orden

² “La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, resultará de aplicación a todos los trámites de las liquidaciones cuyo procedimiento se haya iniciado bajo la vigencia de la referida Circular. Asimismo, las reliquidaciones que se deban realizar de periodos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se realizarán atendiendo a las metodologías de cálculo establecidas en la Circular 3/2011, de 9 de julio de la Comisión Nacional de Energía.”

ETU/555/2017, de 15 de junio; la disposición transitoria única de esta Orden ETU/555/2017 contenía la previsión temporal de realización de las liquidaciones necesarias para aplicar los nuevos parámetros retributivos aprobados³.

Ahora bien, por medio de Auto de 8 de noviembre de 2017, recaído en el marco de un incidente de ejecución de sentencia relativo al recurso 428/2014, el Tribunal Supremo ha anulado diversas disposiciones de esta Orden IET/555/2017:

“Procede la anulación de la Orden ETU/555/2017, por la vulneración del artículo 103.4 de la LJCA. En concreto, se anulan:

- 1) el artículo 5, en tanto reduce la vida regulatoria útil de las instalaciones a quince años;*
- 2) la disposición transitoria única, en cuanto persigue utilizar, en perjuicio de los titulares de las instalaciones, el régimen de aplazamiento de pagos previsto en beneficio de éstos últimos en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014 y*
- 3) el Anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de las instalaciones diferente de cero, y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento totalmente alejadas de la realidad de unas instalaciones que cesaron sus operaciones.”*

Se ha anulado, por tanto, la disposición transitoria única de la Orden IET/555/2017 y diversos parámetros establecidos en la misma con respecto a las instalaciones de tratamiento de purines.

Quinto.- Analizadas las alegaciones presentadas, (de las que se han estimado un número de 5.203), se incluyen en el Anexo II de la presente Resolución las contestaciones a las alegaciones formuladas, siguiendo para ello la siguiente sistemática:

- A. Criterios de carácter general adoptados por la CNMC según tipología de alegaciones formuladas.
- B. Contestación individual a cada interesado que ha formulado alegaciones contra la propuesta de Liquidación definitiva correspondiente a la

³ *“1. El organismo encargado de las liquidaciones procederá a liquidar el régimen retributivo específico de acuerdo con los parámetros retributivos establecidos en esta orden, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.*

2. Las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se realizarán de conformidad con la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para cada instalación, en el plazo que les reste conforme a las liquidaciones que hasta la entrada en vigor de la presente orden hubiera realizado el organismo encargado de las liquidaciones.

3. Para el periodo comprendido entre la finalización de los pagos a cuenta previstos en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el primer día del mes de la fecha de entrada en vigor de esta orden, las liquidaciones que deban realizarse por aplicación de los parámetros retributivos aprobados en la presente orden, se llevarán a cabo, para cada instalación, en los mismos plazos que se lleven a cabo las liquidaciones previstas en el apartado anterior.”

instalación o instalaciones de su titularidad. Para cada una de dichas instalaciones se detalla la siguiente información:

1. Breve descripción de la alegación presentada.
2. Motivación de la decisión a adoptar por la CNMC.
3. Conclusión sobre la estimación o desestimación de la alegación.
4. Resultado de la Liquidación definitiva según se haya estimado o no la (s) alegación (es) formulada(s).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Aprobar la liquidación definitiva del régimen primado y régimen retributivo específico del ejercicio 2013 practicado a las 64.455 instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en los términos que se exponen a continuación:

- a) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones en las que la propuesta de liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta abonada por la CNE/CNMC, publicada en el sistema SICILIA y cuyos titulares no han presentado alegaciones a la misma.
- b) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia.
- c) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que no han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia y en las que su propuesta de liquidación definitiva no coincide con la provisional y a cuenta.
- d) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones sobre las que a esta fecha se encuentra pendiente la resolución definitiva del procedimiento previsto en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto y RD 1578/2008 de 26 de septiembre, sin perjuicio del resultado de dicha resolución, y con la particularidad de que las reliquidaciones que pudieran efectuarse como consecuencia de las eventuales estimaciones de los recursos pendientes, se incorporarán al ejercicio que estuviera abierto a esa fecha como liquidación definitiva.

- e) Dejar en suspenso la liquidación definitiva a practicar a las 32 instalaciones de tratamiento y reducción del purín- desde el 14 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013- hasta completar el procedimiento de liquidación del régimen retributivo específico que corresponda a dichas instalaciones conforme a los parámetros establecidos en la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, y los que resulten como consecuencia del Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017 que anula parcialmente dicha Orden.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en el expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ANEXO I

**DETALLE DE TODAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CON UNA
BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS**

CONFIDENCIAL

ANEXO II PARTE A

CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL ADOPTADOS POR LA CNMC SEGÚN TIPOLOGÍA DE ALEGACIONES FORMULADAS

CRITERIOS GENERALES APLICADOS POR LA CNMC A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS PRODUCTORES TITULARES DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN PRIMADO Y/O RETRIBUTIVO ESPECÍFICO CLASIFICADAS SEGÚN TIPOLOGÍA.

1.- ALEGACIONES RELATIVAS A LA DISCONFORMIDAD CON LA APLICACIÓN A LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS DURANTE EL EJERCICIO 2013 DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO.

Mediante la promulgación del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se articularon las bases de un nuevo régimen económico para la retribución a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Dicho régimen retributivo específico se integró en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y se desarrolló plenamente mediante la promulgación, entre otras, del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De acuerdo con este nuevo marco, y adicionalmente a la retribución por venta de la energía a precio del mercado, las instalaciones pueden percibir durante su vida útil regulatoria una retribución específica mediante la cual los productores puedan cubrir los costes necesarios para competir en el mercado a nivel de igualdad con el resto de tecnologías y obtener una rentabilidad razonable. De esta manera se instaura un régimen retributivo sobre parámetros estándar en función de las distintas instalaciones tipo que se establezcan.

Junto con la articulación de este nuevo régimen retributivo, se estableció un periodo transitorio durante el cual, y entretanto se promulgara la normativa de desarrollo de las bases establecidas, sería de aplicación a las instalaciones el régimen primado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y el Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre. Dichas liquidaciones se harían a cuenta del régimen transitorio y posteriormente, una vez dictada la normativa de desarrollo, se someterían a la correspondiente regularización con efectos desde la entrada en vigor del citado real decreto ley.

Pues bien, a tenor de todas estas disposiciones, la CNMC, en cuanto órgano encargado de las liquidaciones, procedió, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, a liquidar las instalaciones según el régimen y parámetros establecidos en la citada normativa, tomándose, para el cálculo correspondiente a cada instalación, la información contenida en el registro de régimen retributivo específico, cuya competencia corresponde a la DGPEyM del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo, entre otros, al principio de eficacia de las normas jurídicas, que conlleva la obligatoriedad de su cumplimiento, tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos, se ha adoptado el criterio de desestimar todas las alegaciones recibidas contra la propuesta de Liquidación definitiva del ejercicio de 2013 en las que los interesados manifiestan, con carácter general, su desacuerdo y/u oposición a la aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y demás normativa de desarrollo, aludiendo, en su caso, a principios y derechos constitucionales presuntamente lesionados con dicha normativa; aspectos cuya resolución no corresponde, de ningún modo, a esta Comisión por exceder de las competencias que tiene atribuidas legalmente.

Igualmente, y atendiendo a que esta Comisión carece de cualquier tipo de competencia en orden a derogar, modificar o inaplicar las disposiciones normativas que conforman el nuevo régimen retributivo, se desestiman las alegaciones de los interesados relativas a la interposición, por su parte, de recursos judiciales contra la aplicación de la citada normativa a sus instalaciones. Todo ello, sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de los fallos judiciales que pudieran dictarse ulteriormente en el seno de dichos procedimientos.

2.- ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO A LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

El apartado Decimoprimeros de la anterior Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, (en adelante la Circular 3/2011), establecía, en el punto correspondiente a los Encargados de Lectura (Operador del Sistema, distribuidor, asociaciones de distribuidores o empresas en quienes el Encargado de Lectura delegue), que dichos encargados remitan con carácter mensual a esta Comisión: “1. *Los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» correspondientes a la energía generada en los meses m-1, m-3 y m-11...*”

La misma previsión se contiene en la Circular 1/2017, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (apartado decimocuarto).

La CNMC, por tanto, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, liquida la energía producida según los valores de medidas informados por los Encargados de Lectura. En consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados- en cuanto a dichos valores de medidas registrados- debe ser necesariamente trasladada a los mismos para que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

Con este fin, mediante Oficio de 13 de julio de 2017, se solicitó a los encargados de lectura, para aquellas instalaciones que alegaban discrepancias, el valor correcto de energía generada por cada uno de los CIL y mes reclamado, y en su caso, la remisión de un nuevo envío de registros horarios de medidas.

Recibidas las contestaciones de los encargados de la lectura, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha confirmado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base para la propuesta de liquidación definitiva, era correcta, se ha desestimado la alegación realizada por el productor afectado.
- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha manifestado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base para la propuesta de liquidación definitiva, era incorrecta, se ha estimado la alegación efectuada por el interesado. En estos casos, la CNMC ha generado la liquidación definitiva en base a los nuevos registros de medidas recibidos.

3.- ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO AL RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE DE LA INSTALACIÓN (REE).

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, aplicable durante el primer semestre del año 2013, establecía un complemento por eficiencia para aquellas instalaciones que acreditaran un rendimiento eléctrico equivalente (en adelante REE) superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recogía en el Anexo I del citado Real Decreto.

Del mismo modo, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante RD 413/2014, de 6 de junio), regula en su artículo 27 las condiciones de eficiencia energética que deben cumplir las cogeneraciones.

Al objeto de verificar el cumplimiento del REE anual de las instalaciones, la CNE/CNMC incluyó, dentro de su plan de Inspección anual correspondiente al ejercicio 2013, a determinadas instalaciones de cogeneración con el fin principal de establecer el REE a fijar en la liquidación definitiva correspondiente al citado ejercicio. Dicha verificación derivó, en algún caso, en un ajuste del REE declarado por el productor de acuerdo con los criterios y cálculos recogidos en el RD 661/2007, RD 413/2014 y en la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro

de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía. En cuanto al análisis y resolución de las alegaciones presentadas por los titulares de las instalaciones inspeccionadas sobre esta materia, la CNMC ha adoptado los criterios siguientes:

- Se ha mantenido, en la liquidación definitiva del ejercicio de 2013, el porcentaje del rendimiento eléctrico equivalente calculado por la inspección de la CNE/CNMC en las Actas de Inspección levantadas al efecto y que fue, a su vez, recogido en la propuesta de liquidación definitiva.
- Las instalaciones que no habían acreditado el rendimiento eléctrico equivalente durante el ejercicio de 2013 y que durante el plazo de alegaciones no han presentado la certificación emitida por entidad reconocida por la Administración acreditativa de los extremos exigidos, se ha considerado que ese rendimiento fue cero tal y como se contemplaba igualmente en la propuesta de liquidación definitiva.
- Por último, se han estimado las alegaciones de las instalaciones que en el trámite de audiencia han aportado el certificado de cumplimiento del REE, procediéndose a la reliquidación del complemento de eficiencia correspondiente en función del REE acreditado.

4.- ALEGACIONES SOBRE IMPORTES DE BALDITA INCORRECTAMENTE IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE.

La Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, definía la baldita como el importe agregado de la Base para la liquidación de la diferencia con la Tarifa regulada que el operador del sistema debe calcular y comunicar mensualmente a esta Comisión para el conjunto de las instalaciones de un representante que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del RD 661/2007.

La misma previsión se contiene en la Circular 1/2017, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La CNMC, por tanto, liquida la energía producida según los valores de baldita que el Operador del Sistema comunica mensualmente a esta Comisión y los representantes reparten entre las instalaciones que representan. En consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos importes de baldita debe ser necesariamente trasladada al Operador del Sistema (Red Eléctrica de España) con el fin de que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

A este respecto, se han recibido tres tipos de alegaciones:

- Las referentes a instalaciones que no han liquidado en Sicilia porque no tenían baldita asignada por el representante en la liquidación m+11.
- Las relativas a la asociación incorrecta entre los diversos CILES de un mismo representante. Si alguno de estas instalaciones no tiene derecho a régimen retributivo en el periodo alegado, esta incorrecta asociación de balditas no es neutra económicamente, por lo que es necesario admitir nueva baldita y reliquidar.
- Las alegaciones relativas a las instalaciones asociadas a unidades de programación incorrectas al estar asociadas a la unidad de programación de pruebas cuando ya tenían derecho a régimen retributivo.

Con el fin de resolver las alegaciones presentadas, mediante oficio de 17 de julio de 2017, se solicitó a Red Eléctrica de España (en adelante REE) la validación de la unidad de programación en la que liquidaron las instalaciones afectadas y los valores de cantidades percibidas en mercado por CIL y mes de cada una de ellas.

Recibidos los datos remitidos por REE, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores atendiendo al siguiente criterio:

- Si la instalación no había liquidado porque su representante no le había asignado Baldita y se comprueba que tiene derecho al régimen económico primado se introduce la baldita y se procede a su reliquidación.
- Si se comprueban y verifican errores en la determinación del agregado de balditas por incorrecta asignación en la Unidad de programación, se procede a la regularización de estas cantidades al alza o a la baja según corresponda. Para ello, se utilizarán las instalaciones determinadas por el representante, a las que se reliquida después de aplicar el ajuste de la baldita.

5.- ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2013 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1003/2010, DE 5 DE AGOSTO.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del RD 1003/2010, de 5 de agosto, remitió a la CNE/CNMC numerosas y sucesivas resoluciones en las que se declaraba la inaplicación del régimen económico primado regulado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a las instalaciones

afectadas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que el órgano encargado de la liquidación, remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, se aprobaron por el Consejo de esta Comisión los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de los titulares de instalaciones afectadas, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva en cuanto que las Resoluciones de la DGPEyM previamente citadas, fueron objeto de recurso de alzada y contra su desestimación expresa o tácita, se ha interpuesto recurso judicial y se encuentran “sub iudice” pendientes de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

En los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC, esta Comisión ha procedido a suspender igualmente la ejecutividad de su propio Acuerdo de reclamación.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y

Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

6.- ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2013 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, remitió a la CNE varias y sucesivas resoluciones en las que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, se aprobaron por el Consejo de esta Comisión los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva puesto que las Resoluciones de la DGPEyM anteriores han sido objeto de recurso de alzada aún por resolver o bien se encuentran “sub iudice” pendiente de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

En los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC, esta Comisión ha procedido a suspender igualmente la ejecutividad de su propio Acuerdo de reclamación.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

7.- ALEGACIONES RELATIVAS A LA DISCONFORMIDAD CON LA APLICACIÓN A LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS DURANTE EL EJERCICIO 2013 DE LA LIMITACIÓN DE HORAS EQUIVALENTES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, tuvo como principal objetivo abordar con carácter urgente la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. Para ello, se establecieron una serie de medidas regulatorias destinadas a atenuar los sobrecostes del sistema eléctrico y que afectaron a los productores de energía eléctrica en régimen especial de modo proporcional a las características de su tecnología.

En cuanto a la tecnología solar fotovoltaica, atendiendo a su especial incidencia en el déficit de tarifa, el RD-ley 14/2010, de 23 de diciembre, articuló, como una medida directamente encaminada a paliar dicho déficit, la posibilidad de limitar las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas con derecho al régimen económico primado.

Para ello, en su Disposición adicional primera, se estableció una limitación respecto de las horas máximas susceptibles de ser beneficiarias del régimen económico primado, fijándose por el legislador el número de horas equivalentes de referencia, en función de la tecnología de la instalación y de

su ubicación según la zona solar climática. En consecuencia, las citadas instalaciones tendrían derecho a percibir el régimen económico primado que tuvieran reconocido hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia fijadas en la citada norma.

A este respecto, el apartado 3 de la citada disposición adicional primera establecía literalmente:

“La Comisión Nacional de Energía aplicará la limitación de horas que se establece en esta disposición a las liquidaciones de primas correspondientes a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. Asimismo aplicará la limitación que se establece en la disposición transitoria segunda a las liquidaciones que se refieran a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Para ambos casos, podrá recabar la información que precise de los titulares de las instalaciones y de los órganos competentes para la autorización de las mismas”.

A tenor de dicha disposición, se procedió a la aplicación por esta Comisión de dicha limitación horaria a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la citada normativa, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley mencionado.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo, entre otros, al principio de eficacia de las normas jurídicas, que conlleva la obligatoriedad de su cumplimiento tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos, esta Comisión ha adoptado el criterio de desestimar todas las alegaciones recibidas contra la propuesta de Liquidación definitiva del ejercicio de 2013, en las que los interesados manifiestan, con carácter general, su desacuerdo y/u oposición a la aplicación de la limitación horaria prevista en el Real Decreto- ley 10/2014, de 23 de febrero, aludiendo, en su caso, a principios y derechos presuntamente lesionados con dicha normativa; aspectos cuya resolución no corresponde, de ningún modo, a esta Comisión por exceder de las competencias que tiene atribuidas legalmente.

8.- ALEGACIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL TIPO DE TECNOLOGÍA UTILIZADA POR INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de determinadas instalaciones fotovoltaicas, que fueron en su día inspeccionadas por la CNE, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la clasificación que consta en la propuesta de liquidación sobre el tipo de tecnología (fija/seguimiento a un eje/seguimiento a dos ejes) utilizada por la instalación.

Para la resolución de dichas alegaciones, la CNMC se ha remitido a la información disponible en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda

Digital, sobre la clasificación de dichas instalaciones respecto a la tecnología de seguimiento. En base a dicha información, se han adoptado los siguientes criterios:

- Si coincide el tipo de tecnología que especifica el interesado con la que consta en el citado registro se han estimado las alegaciones formuladas.
- En caso de no coincidir la tecnología que invoca el interesado con la que consta en el registro, se han desestimado las alegaciones formuladas.
- En aquellos casos específicos en los que no conste en el registro el tipo de tecnología utilizada por la instalación, se ha aplicado por la CNMC la tecnología que se determinó en la Inspección de la instalación.

9.- ALEGACIONES SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS Y EÓLICAS POR TENER INSTALADA MAYOR POTENCIA QUE LA AUTORIZADA EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo en el recorte de producción realizado en la propuesta de cierre definitivo de 2013 en atención a la potencia de la instalación.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva a este respecto consiste en limitar la producción de las instalaciones con derecho a retribución a la potencia inscrita en el citado registro.

10.- ALEGACIONES SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.

Se han presentado alegaciones por parte de determinados titulares de instalaciones de energía eólica, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la eliminación total o parcial de la retribución asociada a su instalación por el incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva para estos supuestos consiste en aplicar las penalizaciones establecidas en el RD 661/2007, de 25 de mayo, y en el RD 413/2014, de 6 de junio, desestimando todas las alegaciones formuladas cuando no se certifique, en la forma

reglamentariamente establecida, los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

11.- ALEGACIONES EN RELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DEL DERECHO A RETRIBUCION PRIMADA.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones reclamando que la fecha de aplicación a su instalación del régimen económico primado, recogido en el RD 661/2007, de 25 de mayo o en el RD 1578/2008, de 26 de septiembre, es anterior a la que realmente se les ha reconocido.

A este respecto, se ha comprobado la fecha de puesta en marcha de la instalación, así como la fecha de su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

Como consecuencia de dichas comprobaciones, se han estimado o desestimado cada una de las alegaciones presentadas confirmando o modificando, según proceda, la fecha de inicio del derecho a retribución primada que constaba en el sistema Sicilia, en función de los requisitos exigidos por el RD 661/2007 o por el RD 1578/2008.

12.- ALEGACIONES CONTRA LAS RELIQUIDACIONES EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO DE DATOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Se han recibido alegaciones por parte de los titulares de instalaciones contra las reliquidaciones efectuadas por la CNMC a las liquidaciones practicadas durante el ejercicio 2013, como consecuencia de las resoluciones notificadas por la DGPEyM en las que se modifica la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de algún dato registral que incide sobre el régimen retributivo específico que corresponde a la instalación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad, según las características de la instalación, a cada una de ellas le corresponderá una instalación tipo y que la retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que corresponda, cualquier modificación de estos parámetros retributivos que resuelva la DGPEyM y que así conste en el Registro de Régimen Retributivo Específico afectará necesariamente al régimen retributivo de la instalación. Y ello, tanto al régimen retributivo actual como al régimen primado anterior enmarcado en el RD 661/2007 y RD 1578/2008, y por tanto a las liquidaciones practicadas durante el primer semestre del ejercicio 2013, cuando dicha modificación registral responda a la necesidad de corregir un dato conforme a las características que, originariamente, hubiera tenido la instalación.

De conformidad con lo expuesto, todas las alegaciones formuladas por este motivo han resultado desestimadas.

13.- ALEGACIONES EN RELACION AL CÁLCULO DE LAS HORAS UMBRAL Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO MÍNIMO DE LAS INSTALACIONES Y LOS CONSIGUIENTES AJUSTES EN LA RETRIBUCIÓN PERCIBIDA.

Se han recibido alegaciones por parte de algunos titulares de instalaciones, en las que se invocan errores en el cálculo de las horas umbral y horas de funcionamiento mínimo de sus instalaciones y los correspondientes ajustes practicados en la retribución percibida.

Se han realizado las comprobaciones oportunas para confirmar que, en estos casos, el cálculo de número de horas equivalentes de funcionamiento se realizó correctamente y que se han considerado el número de horas umbral y mínimas, que en cada caso corresponde, en función de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.

También en este sentido se ha confirmado la correcta aplicación, para el caso de instalaciones híbridas, de los criterios establecidos en el punto 2 de la disposición final primera de la Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Como resultado de las comprobaciones anteriores se ha concluido la correcta aplicación de todos los preceptos aplicables a estos casos y se han desestimado todas las alegaciones formuladas por este motivo.

14.- ALEGACIONES SOLICITANDO EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE INACTIVIDAD DE LA INSTALACIÓN EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.

Se han recibido alegaciones por parte de algunos titulares de instalaciones, en las que solicitan nueva medida y el levantamiento del estado de inactividad en el que se encontraban en el sistema SICILIA, alegando que la instalación había producido durante el año 2013.

El criterio adoptado por la CNMC a este respecto consiste, con carácter general, en el levantamiento del estado de inactividad en el que se encontraban en el sistema SICILIA. Adicionalmente, y para aquellas instalaciones en las que el encargado de la lectura ha declarado que la instalación tiene medida en el periodo alegado, se ha procedido a reliquidar con las nuevas medidas aportadas.

ANEXO II PARTE B

**CONTESTACIÓN INDIVIDUAL A CADA INTERESADO QUE HA
FORMULADO ALEGACIONES CONTRA LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN
DEFINITIVA CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE SU
TITULARIDAD**
CONFIDENCIAL